

C.A. de Santiago

Santiago, diez de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, don [REDACTED], abogado, en representación de don [REDACTED], chileno, casado, [REDACTED], comuna de Temuco, Región de La Araucanía, ha deducido acción constitucional de protección en contra del General Director de Carabineros de Chile, don [REDACTED], [REDACTED], Santiago.

El acto impugnado es la Nota Respuesta N°82750 de 14 de octubre de 2025, mediante la cual la recurrida se limitó a informar que el Sumario Administrativo N°122401 se encontraría en la Secretaría General de Carabineros, sin pronunciarse sobre: (i) el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 7 de junio de 2024 ante el General Director, ni sobre (ii) la solicitud de declaración de prescripción de la acción disciplinaria presentada el 28 de mayo de 2025. El recurrente considera que dicha omisión es ilegal y arbitraria, configurando el decaimiento del procedimiento administrativo y vulnerando sus derechos fundamentales.

En lo principal, solicita se deje sin efecto el Sumario Administrativo N°122401, de 18 de mayo de 2019, por encontrarse prescrita la acción disciplinaria, y que se disponga la reincorporación del recurrente al servicio activo de Carabineros de Chile con pago de remuneraciones, grado, cargo y antigüedad. En subsidio, solicita se ordene a la recurrida dar respuesta urgente al recurso de apelación pendiente y pronunciarse sobre la prescripción solicitada, con expresa condena en costas.

Funda la acción en la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 19 N°1, 2°, 3° inciso quinto y 24° de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFLPCXMUPLU

SEGUNDO: Que, la Dirección de Justicia de Carabineros de Chile, a través del informe evacuado, señala que el Sumario Administrativo N°122401 fue incoado por la Prefectura de Carabineros «Santiago Oriente» el 18 de mayo de 2019. En su mérito, se aplicó al recurrente la medida disciplinaria de Baja por Conducta Mala, confirmada en las sucesivas instancias recursivas. Sostiene que la tramitación no ha sufrido una paralización de dos años en los términos de la ley; que el expediente se encuentra en la Secretaría General de Carabineros para la resolución del recurso de apelación pendiente; que la Nota Respuesta N°82750 no constituye un acto ilegal sino una comunicación de carácter informativo; y que la prescripción deberá ser pronunciada al momento en que se resuelva el recurso de apelación. Niega la vulneración de las garantías constitucionales invocadas y solicita el rechazo del recurso.

TERCERO: Que, el recurso de protección constituye una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de ello se prive, perturbe o amenace un derecho protegido; y c) que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, en la especie son hechos pacíficos: a) que el Sumario Administrativo N°122401 fue ordenado el 18 de mayo de 2019 por la Prefectura de Carabineros «Santiago Oriente»; b) que en su mérito se aplicó al recurrente la medida de Baja por Conducta Mala; c) que con fecha 14 de septiembre de 2023 el recurso jerárquico fue resuelto «No Ha Lugar», confirmándose la sanción; d) que con fecha 7 de junio de 2024 el recurrente interpuso recurso de apelación ante el General Director de Carabineros, alegando entre otras materias la prescripción de la acción disciplinaria; e) que hasta la fecha de esta sentencia —3 de julio de 2026— dicho recurso no ha recibido pronunciamiento alguno, habiendo transcurrido más de 720 días desde su interposición; f) que el recurrente solicitó formalmente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFLPCXMUPLU

la declaración de prescripción con fecha 28 de mayo de 2025, sin obtener respuesta de fondo; g) que la Nota Respuesta N°82750, de 14 de octubre de 2025, se limitó a informar que el expediente se encontraría en la Secretaría General, sin pronunciarse sobre ninguna de las peticiones de fondo; y h) que desde la resolución del recurso jerárquico —14 de septiembre de 2023— hasta la data de esta sentencia han transcurrido más de dos años y ocho meses sin resolución de fondo por parte de la autoridad máxima de Carabineros.

QUINTO: Que, el derecho a ser resuelto dentro de un plazo razonable integra el bloque de constitucionalidad por mandato del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que obliga a todos los órganos del Estado a respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile. El artículo 8° N°1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable en la determinación de sus derechos de cualquier carácter —precepto plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios—; y el artículo 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia «se requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable» (Corte IDH, caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. [verificar]). El Tribunal Constitucional, por su parte, ha señalado en causa Rol N°8995-20, de 7 de enero de 2021, que la resolución dentro de un plazo razonable constituye *«una expresión prístina de este debido proceso que busca resolver los conflictos de relevancia jurídica, pues una controversia cuya resolución se dilata en el tiempo, lejos de alcanzar el objetivo pretendido, extiende artificialmente la discordia entre las partes, hace persistir la vulneración al ordenamiento jurídico y en definitiva priva a las partes del conflicto de una solución acorde a derecho que asegure la plena observancia de sus garantías y la eficacia del Estado de Derecho»*.



SEXTO: Que, el ordenamiento jurídico nacional ha materializado este principio en normas específicas. El artículo 36 bis de la Ley N°18.961, incorporado por la Ley N°21.041 de 31 de octubre de 2017, establece que la responsabilidad administrativa se extingue, entre otras causales, por la prescripción de la acción disciplinaria, la que opera en el plazo de cuatro años contados desde la ocurrencia de los hechos, suspendiéndose desde que se ordena la instrucción del procedimiento. La misma norma dispone que «si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido». Los artículos 7°, 8°, 9° y 27 de la Ley N°19.880 imponen a los órganos de la Administración del Estado el deber de tramitar los procedimientos conforme al principio de celeridad y de resolverlos en los plazos establecidos por la ley.

SÉPTIMO: Que, aplicando los estándares expuestos al caso sub lite, resulta manifiesto que el procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente ha excedido todo plazo razonable. El Sumario Administrativo N°122401 se inició el 18 de mayo de 2019 y, a la fecha de esta sentencia, han transcurrido más de siete años y un mes sin resolución definitiva y ejecutoriada. El recurso de apelación interpuesto el 7 de junio de 2024 lleva, a la fecha de la presente sentencia, más de 756 días sin respuesta de fondo. La solicitud formal de prescripción presentada el 28 de mayo de 2025 tuvo dos oportunidades de ser respondida en cuanto al fondo: primero mediante la Nota Respuesta N°225, de 7 de agosto de 2025, que igualmente eludió el pronunciamiento de fondo limitándose a informar sobre la ubicación del expediente; y luego mediante la Nota Respuesta N°82750, de 14 de octubre de 2025, de idéntico carácter meramente informativo, sin que en ninguna de ambas ocasiones se haya dictado acto de fondo alguno.

Para determinar si un plazo es razonable, la doctrina y jurisprudencia interamericanas exigen ponderar: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades. En la especie, los hechos investigados son de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFLPCXMUPLU

naturaleza simple; el recurrente ha actuado diligentemente ejerciendo todos los recursos procedentes; y la autoridad ha permanecido en total pasividad respecto al recurso de apelación por un período superior a dos años desde la última actuación administrativa relevante —la resolución del recurso jerárquico, de 14 de septiembre de 2023—, sobrepasando con creces el término de dos años que la Excma. Corte Suprema ha identificado como baremo de razonabilidad (Rol 10.580-2023, considerando undécimo).

OCTAVO: Que, en consecuencia, la omisión de la recurrida en resolver el recurso de apelación deducido con fecha 7 de junio de 2024, así como su falta de pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de prescripción de 28 de mayo de 2025, constituyen una omisión ilegal, por contravenir los artículos 7° y 27 de la Ley N°19.880 y por exceder el plazo razonable para la resolución del asunto. Dicha omisión vulnera, respecto del recurrente, la garantía del artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República —derecho a un procedimiento racional y justo que respete el plazo razonable reconocido en el artículo 8° N°1 de la CADH, aplicable por mandato del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental— y la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la misma, toda vez que el recurrente se halla en una posición de desigualdad respecto de otros funcionarios de Carabineros que han obtenido resolución definitiva dentro de plazo razonable, conforme a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el Rol N°10.580-2023 ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte advierte que la pretensión principal —declarar la prescripción de la acción disciplinaria y disponer la reincorporación del recurrente al servicio activo— excede la competencia cautelar propia del recurso de protección, por cuanto su declaración corresponde a la autoridad administrativa competente en el ejercicio de sus atribuciones propias. Por lo mismo, se rechazará esa petición sin perjuicio de lo que la autoridad deba resolver en cumplimiento de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFLPCXMUPLU

República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge** el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra del General Director de Carabineros de Chile, **solo en cuanto** se ordena a dicha autoridad resolver el recurso de apelación pendiente dentro del plazo de 30 días contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, notificando legalmente al recurrente la decisión que se adopte.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

N°Protección-23007-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, el Ministro (I)señor Guillermo Rodríguez González y la Abogado Integrante señora Magaly Correa Farías.

En Santiago, diez de julio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFLPCXMUPLU

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M., Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, diez de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFLPCXMUPLU